



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00214-00.

La accionada informa que conoce la existencia del proceso, en particular el auto que libró el mandamiento de pago. Asimismo, solicita que se le tenga notificada por conducta concluyente y que renuncia a los términos establecidos para ejercer actuaciones de contraposición.

En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado (conducta concluyente), desde la fecha de presentación del memorial en el que efectuara tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiada bajo la enunciada modalidad a la encartada, desde el 23 de septiembre del año en curso; fecha a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa. Sin embargo la perseguida renunció a los aludidos lapsos, por lo que le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que a tenor de lo normado por el art. 119 del Estatuto Ritual Vigente, los intervalos adjetivos son pasibles de abdicación por parte del sujeto en cuyo beneficio fueron consagrados, siendo factible que se exprese la dimisión, de forma escrita, al surtirse el noticiamiento. En ese sentido, se avista que en la presente ocasión se ha presentado la descrita circunstancia, como quiera que, insistimos, la rogada ha expresado, de forma clara y contundente, que renuncia a los interregnos estatuidos por la legislación, a fin de desarrollar la contradicción; actuación que se acepta, en tanto que proviene de aquella partícipe de la litis, a favor de quien se establecieron tales segmentos procedimentales.

Ahora, dicho proceder implica que no propondrá excepciones en torno a las súplicas coactivas. Así, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al



demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de un documento (letra de cambio), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, la suplicada, como se ha dicho, dimitió de la oportunidad para oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas a la pretendida, las que se liquidarán por secretaría.

Finalmente, el endosatario en procuración del petente, coadyuvado por la convocada, busca que se levante la medida cautelar que recayó sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la rogada, o el 25% de los honorarios por prestación de servicios, en virtud de su vinculación laboral o contractual con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA. Ello, sin proferirse condena en costas y pago de perjuicios.

Así, la Judicatura accederá al pedimento instado, en tanto que la misma persona que buscó la imposición de la afectación, reclama ahora la respectiva culminación, con la advertencia de que no se ordenará el desembolso de gastos rituales como tampoco de menoscabos, en tanto que la petición abordada ha sido avalada por la encartada, excluyendo la posibilidad de reconocer el cubrimiento de esos guarismos (ord. 1º, art. 316 del C.G.P.).

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia a términos formulada por la perseguida, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Tercero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 27 de julio de 2020.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.



Quinto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Sexto.- CONDENAR en costas a la reclamada y en beneficio del interesado. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$66.000.00, como agencias en derecho.

Séptimo.- LEVANTAR la figura preventiva que recayó sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la pretendida, o el 25% de los honorarios por prestación de servicios, en virtud de su vinculación laboral o contractual con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2708985e3c6da6650f853c9f7bac70af5e748fefb7d3f6541602b805a75ea8e
d**

Documento generado en 29/09/2020 04:51:23 p.m.